



INFORME SECRETARIAL. En la fecha se deja constancia que la audiencia programada para esta fecha a las 9 a.m., NO fue posible realizarla en razón a que la apoderada judicial del codemandado Sr. LUIS ARMANDO CALDERON GONZALEZ, Dra. LICENIA MARIA FAJARDO JIMENEZ, T.P. No. 67.132 C.S.J., NO allegó número celular alguno y menos dirección electrónica; por lo cual, fue imposible comunicación alguna con ésta, a fin de que se conectara con el Juzgado para la realización de la audiencia virtual programada. Su señoría sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V, 16 de febrero de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0084

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo realidad).
DEMANDANTE: ERMINSUN MONTAÑO CARVAJAL
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00007-00

Guadalajara de Buga V., dieciséis (16) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente encontrándose esta fecha señalada para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, la misma no se pudo adelantar en razón a que la apoderada judicial del codemandado Sr. LUIS ARMANDO CALDERON GONZALEZ; Dra. LICENIA MARIA FAJARDO JIMENEZ, T.P. No. 67.132 C.S.J., NO allegó número celular ni dirección electrónica alguna para que el Juzgado se pudiera comunicar a fin de establecer contacto para efectos de la realización de la audiencia virtual programada para esta fecha a las 9 a.m.

Así las cosas y como quiera que para esta fecha se tenía programada la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, esto es, la práctica de todas las pruebas decretadas a las partes, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y proferir sentencia; en consecuencia, considera este Juzgado que ante la imposibilidad para comunicarse con la parte codemandada mencionada, se hace necesario con el único fin de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte ausente, señalar una nueva fecha para celebrar la citada audiencia.



Acorde con lo anterior y para efectos de lograr comunicación con el Sr. CALDERON GONZALEZ y con su apoderada judicial Dra. FAJARDO JIMENEZ, se ordenará que por Secretaría se libre OFICIO dirigido a la dirección, que de manera conjunta para apoderada y su poderdante, fue suministrada por la profesional del Derecho al dar respuesta a la demanda, folio 133 del expediente, cual es, Carrera 1 J Bis No. 61-03 Villas de Veracruz-Cali Valle, haciéndole saber que debe allegar en forma inmediata tanto el número de celular como las direcciones electrónicas de cada uno para efectos de la realización de la próxima audiencia, advirtiéndose a éstos que NO habrá otra suspensión de la presente audiencia y que en la fecha a señalarse se evacuará el trámite procesal pendiente para finiquitar la instancia.

Ahora bien, de igual manera y para que no haya contratiempo alguno respecto de los apoderados judiciales de cada una de las partes incurso en el presente juicio laboral, se exhortará igualmente a todos los apoderados judiciales de las mismas a fin de que en forma inmediata y para efectos de la realización de la próxima audiencia, alleguen los poderes respectivos de aquellas partes cuyos apoderados han renunciado e igualmente sus direcciones electrónicas, a excepción de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, quien mediante memorial que obra al expediente a folio 483 ha conferido poder suficiente a la Abogada LILIANA PEDRAZA LEON, con C.C. No. 31.990.968 y T.P. No. 70.927 C.S.J., para que la continúe representando en el presente juicio laboral, a quien le será reconocida personería suficiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar en el presente proceso la AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.L. y S. Social, el día **24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, en esta habrá de evacuarse el debate probatorio, se llevará acabo cierre del mismo, alegatos de conclusión y se proferirá SENTENCIA.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaría OFICIO al señor LUIS ARMANDO CALDERON GONZALEZ y a su apoderada judicial, Dra. LICENIA MARIA FAJARDO JIMENEZ, dirigido a la **Carrera 1 J Bis No. 61-03, Villas de Veracruz, Cali Valle**, haciéndoles saber que deben allegar en el término de la distancia sus direcciones electrónicas y el números de sus abonados celulares a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL en la fecha señalada, advirtiéndoles que NO habrá nuevo aplazamiento de dicha audiencia si llegada la fecha mencionada han hecho caso omiso a lo ordenado por el Despacho.

TERCERO: SE EXHORTA a las demás partes incurso en el presente juicio laboral, para que alleguen, si no lo han hecho, los poderes respectivos de aquellos cuyos apoderados judiciales han renunciado a sus mandatos allegando igualmente los datos enunciados en el numeral que antecede.



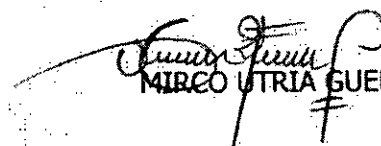
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la Abogada LILIANA PEDRAZA LEON, con C.C. No. 31.990.968 y T.P. No. 70.927 C.S.J., para que continúe representando en el presente juicio laboral a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme al memorial que obra a folio 483 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

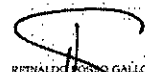

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **025** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:

15 Febrero/2021


RETNALDO PORDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad, tal como se indicó en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0134

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONAR CHAVERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00127-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil ventuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a las entidades demandadas en este asunto - MUNICIPIO DE BUGA y EL HOSPITAL DIVINO NIÑO – E.S.E., de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten deducir de forma precisa que, en el presente caso, las entidades demandadas se entenderán notificadas una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad, habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el



Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. la anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 de Buga y T.P. No. 268483 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUZ MARINA MONAR CHAVERRA contra el MUNICIPIO DE BUGA y la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

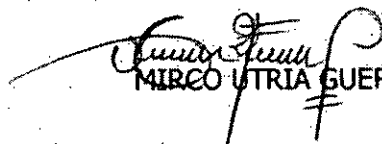
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C. No. 14.891.781 de Buga y T.P. No. 268483 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 026 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

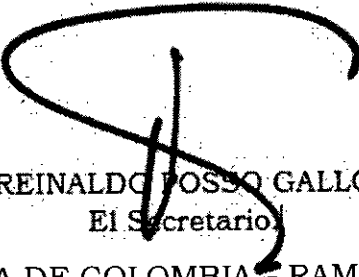
Fecha:
18/FEBRERO/2021


RIVALDO JARAMA GALLO
18 FEBRERO 2021



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0136

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EDY MARULANDA DE DIAZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00173-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil ventiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDY MARULANDA DE DIAZ contra PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Por secretaria elabórese el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la demandada.



TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C No 9.736.615 y portador de la T.P No 149.085 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 026 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

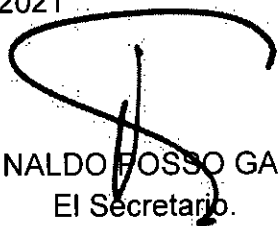
Fecha: 18/febrero/2021

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0137

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NICOLÁS ANTONIO OSPINA CASTAÑO
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00131-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la parte plural demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la persona natural y las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

El abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto al demandante, según auto que antecede.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante NICOLÁS ANTONIO OSPINA CASTAÑO contra de las personas jurídicas INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERÍA YARA S.A.S., SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S. -en liquidación- y en contra de las personas naturales JAIRO OBANDO PANTOJA y EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

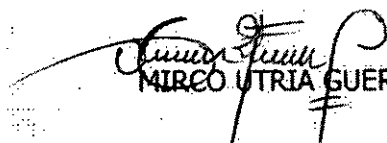
TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/FEBRERO/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JHON JADER COLORADO
DEMANDADOS: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00144-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil ventiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias indicadas y que de igual modo era su deber informar si el asunto tramitado bajo el radicado 2020-00135 correspondía a este mismo proceso, el que por error resultaba posible que lo hubiera presentado ante reparto judicial de forma reiterada. Así las cosas ante el silencio de la demandante y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

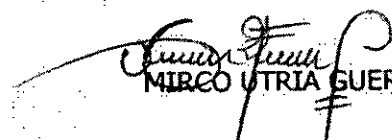
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

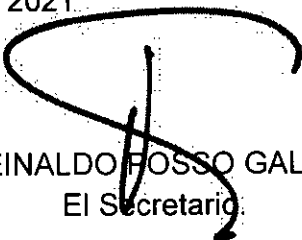
En **Estado No. 026** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: **18 / FEBRERO / 2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0138

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR CRUZ AGUILAR
DEMANDADOS: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00134-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la parte plural demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la persona natural y las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

El abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto al demandante, según auto que antecede.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante HECTOR CRUZ AGUILAR contra de las personas jurídicas MOVICARGA H&E S.A.S., NORPACK S.A.S., y YARA COLOMBIA S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

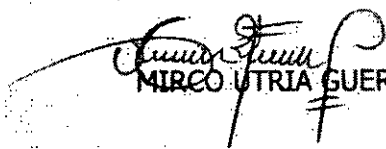
TERCERO: CORRÁSELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 026** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/FEBRERO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario